



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución de Presidencia N° 221-2018--IPD/P

Lima, 31 de Octubre del 2018

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 050-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 03 de octubre de 2017; el Acto de Inicio de fecha 09 de octubre de 2017; el Informe del Órgano Instructor N° 29-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 22 de octubre de 2018 y demás documentos que lo acompañan, correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 050-2017-PAD/IPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 050-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 03 de octubre de 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte, recomienda instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Héctor Pacheco Rodríguez por haber incurrido presuntamente en la comisión de la infracción a la prohibición establecida en el artículo 85°, literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido artículo 98°, numeral 98.2, literal c) del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil; en virtud del cual se constituye como falta disciplinaria el hecho de incurrir en actos de nepotismo conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento;

Que, mediante Acto de Inicio de fecha 09 de octubre de 2017, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Héctor Pacheco Rodríguez, por la presunta infracción al principio de probidad y a la prohibición de mantener intereses de conflicto, contemplados en el artículo 6°, numeral 2) y artículo 8°, numeral 1) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que en su condición de miembro del Comité de Selección del Proceso de Contratación CAS N° 238-2014-IPD, habría mantenido un conflicto de intereses en el marco del referido proceso de contratación, a través del cual se designó como ganador a Nilton Jhon Pacheco Ponce, quien según ficha informativa expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), sería hijo del imputado;

Que, mediante Acto de Inicio de fecha 09 de octubre de 2017, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Nilton Jhon Pacheco Ponce, por la presunta infracción al principio de probidad y a la prohibición de mantener intereses de conflicto, contemplados en el artículo 6°, numeral 2) y artículo 8°, numeral 1) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que en su condición de personal de mantenimiento del Consejo Regional del Deporte de Pasco, habría venido prestando servicios de manera continua desde el mes de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016 a pesar de haberse configurado un evidente conflicto de intereses por la relación de parentesco con el administrador de dicho consejo, durante la vigencia de su vínculo contractual, habiendo aceptado una situación en la que sus intereses personales estuvieron en conflicto con el cumplimiento de los deberes a su cargo y no habiendo actuado con honradez y honestidad;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Defensor de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración mediante Informe de Órgano Instructor N° 029-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 22 de octubre 2018, remite a esta Presidencia el resultado final del análisis e indagación de los hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, recomendando:

- a) La imposición de una sanción de suspensión de diez (10) días sin goce de haber contra el procesado **Héctor Pacheco Rodríguez**, por la presunta comisión a la infracción a la prohibición de mantener intereses de conflicto, contemplado en el artículo 8°, numeral 1) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto de la imputación de haber incurrido en un conflicto de intereses al formar parte del Comité de Selección del Proceso CAS N° 282-2014-IPD, en el cual participó como postulante su hijo Nilton Jhon Pacheco Ponce.
- b) El archivo de los actuados, en cuanto al procesado **Héctor Pacheco Rodríguez**, por la presunta infracción al principio de probidad, contemplado en el artículo 6°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto a la imputación antes referida.
- c) El archivo de los actuados, en cuanto al procesado **Nilton Jhon Pacheco Ponce**, por la presunta infracción al principio de probidad y a la prohibición de mantener intereses de conflicto, contemplados en el artículo 6°, numeral 2) y artículo 8°, numeral 1) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.



Que, con fecha 31 de octubre de 2018, el letrado Callupe Cueva Baldomero, apersonado en ese acto, procedió hacer el uso de la palabra ante esta Presidencia, en representación del procesado Héctor Pacheco Rodríguez, exponiendo argumentos inherentes al legítimo ejercicio del derecho de defensa de su representado, reconociendo que existió una irregularidad por parte de este, expresando su conformidad con el análisis realizado en el Informe del Órgano Instructor N° 029-2018-UP-INS-PAD/IPD, por lo que, siendo ello así, no existiría actuaciones pendientes de realizar;

Que, de los actuados, es necesario señalar que el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, en ese sentido, esta Presidencia en su calidad de Órgano Sancionador, manifiesta no encontrarse plenamente conforme con el contenido del informe del Órgano Instructor, en el extremo referido a la recomendación de archivo respecto de la imputación a la infracción del principio de probidad, así como, al criterio asumido para graduar la sanción propuesta contra el procesado Héctor Pacheco Rodríguez, razón por la que se estima oportuno analizar la misma a efectos de verificar si se ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad;

Que, para este Órgano Sancionador en discrepancia con el Órgano Instructor, la conducta del imputado Héctor Pacheco Rodríguez, sí configura la infracción al principio de probidad, toda vez que de los actuados específicamente de sus descargos ante su reconocimiento de los hechos, se advierte que el procesado no actuó con rectitud y honestidad, al no manifestar oportunamente que el postulante a la Contratación CAS N° 282-2014-IPD, Nilton Pacheco





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Defensa de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Ponce, era su hijo, situación que en calidad de Presidente del Comité de Selección generaba un conflicto de intereses, más aún si este último fue declarado ganador de la convocatoria, lo cual no da la certeza que por ser ganador haya sido la persona idónea que cumplía a cabalidad con las exigencias de la contratación; sino por el contrario, se evidencia que por el grado de consanguinidad que los vincula, el procesado tenía como fin satisfacer los intereses personales de su hijo, existiendo una ventaja frente a los otros postulantes, permitiendo su selección y consecuente suscripción de su contrato laboral que se mantuvo en el tiempo, por un lapso de dos años;

Que, en esa línea, de conformidad con el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil, para efectos de determinar la sanción a imponerse, deberá tomarse en consideración los siguientes criterios:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-

En el presente caso, considero que la conducta del procesado si reviste una grave afectación a los intereses generales del Estado, en tanto al haber intervenido como Presidente del Comité de Selección del Proceso de Contratación CAS N° 282-2014-IPD, en circunstancias en las que su hijo Nilton Jhon Pacheco Ponce se presentó como postulante, transgrede la confianza que la entidad depositó en este, para los efectos de conducir dicho procedimiento de manera objetiva y transparente, demostrando no ser un servidor que descarte toda posibilidad de anteponer sus intereses personales o de terceros sobre los intereses generales protegidos por el Estado.

- b) Ocultar la comisión de la falta e impedir su descubrimiento.- En el presente caso si se aprecia dicha circunstancia, toda vez que en su condición de Presidente del Comité del Proceso de Selección, el procesado ocultó el grado de consanguinidad que lo vinculaba a Nilton Pacheco Ponce, quien fuera ganador de la convocatoria CAS N° 282-2014-IPD, impidiendo que dicho hecho sea conocido a tiempo, más aun si en el Informe N° 031-2016-CRD-PAS/IPD-HPR de fecha 10 de noviembre de 2016, el Presidente del Consejo Regional del Deporte de Pasco señala haber tomado conocimiento del hecho, recién el 09 de noviembre de 2016, es decir, dos años después de ocurrido.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.- En el presente caso, considero que el procesado Héctor Pacheco Rodríguez, en calidad de Presidente del Comité de Selección, por el grado de especialidad tenía la obligación de conocer las prohibiciones para desempeñar adecuadamente dicha función, con el fin de demostrar una conducta proba y transparente en beneficio de la entidad y no de terceros.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.- En el presente procedimiento disciplinario, considero que las circunstancias en que se cometió la infracción resultan relevantes, en tanto se aprecia que el procesado cometió la infracción cuando se desempeñaba como Presidente del Comité de Selección, condición en la que debió advertir de la revisión de la lista de postulantes que Hilton Jhon Pacheco Ponce era su hijo, y consecuentemente abstenerse de su participación como miembro de dicho Comité, por lo menos en lo que respecta a la evaluación de su hijo.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Defensa de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- e) La concurrencia de varias faltas.- En el presente caso, si se aprecia dicha circunstancia, toda vez que se ha determinado responsabilidad del procesado Héctor Pacheco Rodríguez, por la infracción a la prohibición de mantener intereses de conflicto y al deber de probidad.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.- En el presente caso, no se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.- En el presente caso, se ha podido verificar que el procesado Héctor Pacheco Rodríguez, no cuentan con sanción disciplinaria alguna.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.- En el presente caso, no se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.- Si se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia, por tanto se encuentra acreditado que el procesado actuó en beneficio de su hijo, quien en forma deshonesto y en ventaja de los otros postulantes obtuvo ser contratado por el Consejo Regional del Deporte de Pasco.



Que, sin perjuicio de habernos apartado de la de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, este Órgano Sancionador expresa su conformidad, respecto al análisis y recomendación sobre la comisión de la infracción a la prohibición de mantener intereses de conflicto y al deber de probidad, respecto al procesado Nilton Jhon Pacheco Ponce;

Que, en esa línea, cabe indicar que el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, asimismo, el Anexo G de la citada directiva, establece la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse: 1) Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y 6) Decisión de archivo;

Que, el artículo 6°, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F y G de la referida directiva y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 029-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 22 de octubre de 2018, en lo que no se oponga a la presente resolución, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por consiguiente, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 029-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 22 de octubre de 2018 y en la presente resolución, en lo que no se opongan entres sí;

De conformidad con las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Por las consideraciones expuestas y contando con el visto bueno de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su competencia funcional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al procesado **Héctor Pacheco Rodríguez**, con una sanción de suspensión sin goce de haber por trescientos sesenta y cinco (365) días, por haber incurrido en la infracción al principio de probidad y a la prohibición de mantener intereses de conflicto, contemplados en el artículo 6°, numeral 2) y artículo 8°, numeral 1) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber sido parte del Comité de Selección del Proceso CAS N° 282-2014-IPD, en el cual postuló y ganó su hijo Nilton Jhon Pacheco Ponce.

Artículo 2°.- Disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra **Nilton Jhon Pacheco Ponce**, por la presunta infracción al principio de probidad y a la prohibición de mantener intereses de conflicto, contemplados en el artículo 6°, numeral 2) y artículo 8°, numeral 1) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 029-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 22 de octubre de 2018.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 029-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 22 de octubre de 2018.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte, para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 5°.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.


Artículo 6°.- Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el cual se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 7°.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 8°.- Precisar que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese y comuníquese.




VIKTOR PRECIADO ROJAS
Presidente (e)
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE